

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
EN CONTRA DE SGS CHILE LIMITADA SOCIEDAD DE
CONTROL, SUCURSAL SANTIAGO**

RES. EX. N° 5 / ROL F-067-2023

Santiago, 12 de noviembre de 2025

I. VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso; en el Decreto Supremo N° 38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “D.S. N° 38/2013”, o “Reglamento ETFA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

II. CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-035-2022**

1. Por medio de la Res. Ex. N° 1/Rol F-067-2023, de fecha 15 de noviembre de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de SGS Chile Limitada Sociedad de Control (en adelante e indistintamente, “SGS Chile”, “titular” o “la ETFA”), código ETFA 023-01, sucursal “Santiago”, por haber incurrido en una infracción tipificada conforme al artículo 35 letra d) de la LOSMA.



2. Con fecha 24 de noviembre de 2023, Paola Burgos, en representación del titular, presentó solicitud de extensión de plazo, junto con documentación anexa que acredita su personería para representar a SGS Chile, en el presente procedimiento administrativo.

3. Frente a ello, con fecha 28 de noviembre de 2023, a través de **Res. Ex. N° 2/Rol F-067-2023**, se resolvió conceder la ampliación de plazo solicitada.

4. Luego, con fecha 6 de diciembre de 2023, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la que se llevó a cabo con fecha 13 de diciembre de 2023.

5. Así, con fecha 14 de diciembre de 2023, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol F-067-2023**, de 28 de noviembre de 2022, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC").

6. Luego, mediante la **Res. Ex. N° 3/Rol F-067-2023**, de 11 de marzo de 2024, se formularon observaciones al programa de cumplimiento presentado por SGS Chile.

7. En consecuencia, con fecha 15 de marzo de 2024, el titular solicitó extensión de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, solicitud que fue concedida a través de **Res. Ex. N°4 / ROL D-067-2023**, de fecha 19 de marzo de 2024.

8. Finalmente, con fecha 5 de abril de 2024, el titular presentó programa de cumplimiento refundido, junto con la siguiente serie de documentos anexos:

- Anexos cargo 1
- Anexos cargo 2
- Anexos cargo 3
- Anexos cargo 4
- Minuta de efectos cargo 1, 2 y 3

9. Se precisa que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la ETFA, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

10. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al programa de cumplimiento refundido propuesto por SGS Chile Limitada Sociedad de Control con fecha 5 de abril de 2024.



A. Criterio de integridad

11. El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

12. En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**. Así, en el presente procedimiento se formularon 3 cargos, por infracción al literal d) del artículo 35 de la LOSMA:

13. **Cargo N° 1:** *"Inconsistencias en las mediciones de ruido, contenidas en los Informes de Resultados N° RA-COL08012021-QU-09 y RA-MLP28012021-SM-21, ya que, para algunos receptores, la medición de ruido de fondo utilizada es mayor que el Nivel de Presión Sonora (que corresponde a la suma de ruido de fondo y emisión de la fuente), según da cuenta la Tabla N° 3 de la presente resolución"*. Este cargo fue clasificado de leve conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA.

14. **Cargo N° 2:** *"Desviaciones en Informe de Resultados RA-INT23112020-PV-04, debido a inconsistencia detectadas en los resultados de las mediciones de ruidos, toda vez que, en ausencia de ruidos provenientes de la fuente, los resultados entre el NPS y el ruido de fondo debieran ser similares, entendiéndose que el NPS corresponde a la suma de ruido de fondo y emisión de la fuente, y en ausencia de ruidos provenientes de la fuente, el NPS debiera ser similar al ruido de fondo."* Este cargo fue clasificado de leve conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA.

15. **Cargo N°3:** *"Falta de medición e inconsistencias respecto de ruido de fondo en ficha técnica de mediciones en los receptores indicados en la Tabla N° 4 de la presente resolución, respecto del Informe de Resultados RAERA-21012021-CC-13-A."* Este cargo fue clasificado de leve conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA.

16. **Cargo N° 4:** *"La realización de actividades de análisis, asociadas a alcances para los cuales la ETFA no poseía autorización de la SMA al momento de su ejecución, de acuerdo a lo señalado en las Tablas N° 5 y 6 de la presente resolución."* Este cargo fue clasificado de gravísimo conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 1 letra e) de la LOSMA.

17. Al respecto, se propusieron por parte de la ETFA un conjunto de 21 acciones principales por medios de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción, contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol F-067-2023. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del examen que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

18. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que el PDC debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas. En consecuencia, **el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas**, tanto de aquellos



identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados¹, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.

19. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos². Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

20. A continuación, se analiza el cumplimiento de este aspecto del criterio de integridad a los hechos infraccionales.

21. Respecto del análisis del cargo N° 1 consistente en *“Inconsistencias en las mediciones de ruido, contenidas en los Informes de Resultados N° RA-COL08012021-QU-09 y RA-MLP28012021-SM-21, ya que, para algunos receptores, la medición de ruido de fondo utilizada es mayor que el Nivel de Presión Sonora (que corresponde a la suma de ruido de fondo y emisión de la fuente), según da cuenta la Tabla N° 3 de la presente resolución”*, se reconoce por parte del titular inconsistencias en la aplicación de criterios y procedimientos al momento de las mediciones de ruido. No obstante, ello será objeto de una corrección de oficio, en el sentido de reconocer que las inconsistencias tuvieron como resultado la emisión de datos inválidos, evitando el ejercicio de las atribuciones de la SMA, en cuanto a determinar el cumplimiento normativo por parte de un sujeto obligado.

22. Respecto del análisis del cargo N°2 *“Desviaciones en Informe de Resultados RA-INT23112020-PV-04, debido a inconsistencia detectadas en los resultados de las mediciones de ruidos, toda vez que, en ausencia de ruidos provenientes de la fuente, los resultados entre el NPS y el ruido de fondo debieran ser similares, entendiéndose que el NPS corresponde a la suma de ruido de fondo y emisión de la fuente, y en ausencia de ruidos provenientes de la fuente, el NPS debiera ser similar al ruido de fondo.”*, se reconoce por parte del titular inconsistencias y desviaciones en las mediciones de ruido. No obstante, ello será objeto de una corrección de oficio, en el sentido de reconocer que las inconsistencias tuvieron como resultado la emisión de datos inválidos, evitando el ejercicio de las atribuciones de la SMA, en cuanto a determinar el cumplimiento normativo por parte de un sujeto obligado.

23. Respecto del análisis del cargo N° 3, consistente en *“Falta de medición e inconsistencias respecto de ruido de fondo en ficha técnica de mediciones en los receptores indicados en la Tabla N° 4 de la presente resolución, respecto del Informe de Resultados RAERA-21012021-CC-13-A.”*, corresponde referirse al análisis de efectos respecto de la validez de las mediciones efectuadas.

24. El titular reconoce la omisión de las mediciones de ruido de fondo para ciertos receptores, y, en consecuencia, reconoce que no resulta válido el dato de la medición presentado en el informe de resultados referido, resultando imposible evaluar el cumplimiento de la norma de emisión de ruido. No obstante, ello será objeto de una corrección de

¹ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

² De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.

oficio, en el sentido de reconocer que con la emisión de datos inválidos se evitó el ejercicio de las atribuciones de la SMA, en cuanto a determinar el cumplimiento normativo por parte de un sujeto obligado.

25. En relación con el cargo N°4, *“La realización de actividades de análisis, asociadas a alcances para los cuales la ETFA no poseía autorización de la SMA al momento de su ejecución, de acuerdo a lo señalado en las Tablas N° 5 y 6 de la presente resolución.”*, se concluye por parte de la ETFA que si bien existieron faltas formales en los certificados de laboratorio, respecto de la descripción del detalle de las metodologías de ensayo efectuadas para la determinación de la concentración de metales totales, entiende que los resultados de las mediciones realizadas no varían, no superando los límites establecidos por la normativa chilena aplicable.

26. Lo anterior, se considera adecuado en cuanto de la revisión de los antecedentes otorgados es posible concluir que ha correspondido a un error de tipeo y no ha existido afectación alguna al medio ambiente.

27. Sin embargo, ello no obsta a que el hecho infraccional N° 4 generó efectos negativos al impedir el ejercicio de las atribuciones de esta Superintendencia, de conformidad a la clasificación de gravedad del hecho imputado en la formulación de cargos; en lo que respecta a la fiscalización de los compromisos de seguimiento ambiental de los titulares de los proyectos señalados en las tablas N° 5 y N° 6 de la formulación de cargos, durante al año 2022.

28. En consecuencia, se procederá a corregir de oficio el apartado de efectos, ajustando la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, reconociendo que al informar actividades fuera de los alcances autorizados, SGS Chile evitó el ejercicio de las atribuciones de esta Superintendencia, y teniendo en especial consideración el hecho que las acciones presentadas con relación a este cargo, abordan los efectos de la infracción que por este acto se corrige.

29. En suma, de conformidad a lo señalado, y a las correcciones de oficio que se realizarán, el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, al contener acciones y metas que se orientan al retorno al cumplimiento de la normativa, sin perjuicio de la eficacia de dichas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo.

B. Criterio de eficacia

30. Por su parte, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, señala que **las acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar el retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de dicha situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos constitutivos de infracción. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

B.1. Cargo N° 1

Tabla N° 1. Plan de acciones y metas del cargo N° 1

Metas	Garantizar el cumplimiento de la normativa aplicable al funcionamiento de la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) SGS Chile, a través de la realización de mediciones en conformidad a lo dispuesto en las normas técnicas, normas ambientales aplicables y/o en las normas, directrices o instrucciones técnicas de carácter general y obligatorio impartidas por la Superintendencia del Medio Ambiente. En particular, aquellas mediciones relacionadas con el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente (MMA).
Acción N° 1 (en ejecución)	Actualización del procedimiento de elaboración de informes de ruido, incluyendo la difusión y capacitación de su contenido al 100% del personal del Organismo Inspector.
Acción N° 2 (en ejecución)	Realizar una capacitación externa semestral (seminario o relatoría) al personal del Organismo de Inspección en relación con los requerimientos normativos del DS N° 38/2011 del MMA y de las Res. Ex. N° 867/2016 y N° 2051/2021 de la SMA.
Acción N° 3 (por ejecutar)	Actualización del Instructivo “EHS-L3- SAM(CL)-HI-141 Medición, Inspección y Verificación de Ruido Ambiental”, difusión y realización de capacitación interna, teórica y en terreno, al personal involucrado del Organismo de Inspección, incluyendo los contenidos del D.S. N° 38/2011 del MMA, de la Res. Ex. N° 867/2016 SMA y de la Res. Ex. N° 2051/2021 SMA.
Acción N°4 (por ejecutar)	Implementar la automatización del Formulario SMA Ficha de Evaluación de los Niveles de Ruido, con un mecanismo de alertas en caso de registrarse valores inconsistentes con las exigencias técnicas normativas en la medición y elaborar un protocolo para el desarrollo de las auditorías trimestrales.
Acción N°5 (por ejecutar)	Implementar auditorías trimestrales a los informes emitidos por la ETFA en materia de ruido, usando un Check List conforme al Estándar SMA, según los requisitos establecidos para las ETFA e inspectores ambientales en conformidad a las Res. Ex. N° 574/2022 y Res. Ex. N° 575/2022.
Acción N° 6 (por ejecutar)	Realización de una auditoría en terreno en forma semestral, durante instancias de medición de ruido, con la finalidad de verificar la correcta aplicación de la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA, Res. Ex. N° 867/2016 SMA y Res. Ex. N° 2051/2012 SMA, así como del cumplimiento del Instructivo EHL-L3- SAM(CL)-HI-141 Medición, Inspección y Verificación de Ruido Ambiental, y/u otro protocolo, instructivo o procedimiento interno pertinente.

Fuente: PDC refundido presentado con fecha 5 de abril de 2024.

i) Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento

31. En el presente plan de acciones y metas, las acciones N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6 están correctamente orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa infringida. Lo anterior, por cuanto todas las acciones tienen como objetivo reforzar el conocimiento de la metodología autorizada y evitar inconsistencias en su aplicación. Para ello, se actualizará el instructivo interno con el contenido del D.S. N° 38/2011 MMA, se realizarán capacitaciones teóricas y prácticas sobre su contenido, así como auditorías tanto a los informes de resultados emitidos como a instancias de medición de ruidos, y por último, se implementará la



automatización de las fichas de evaluación de los niveles de ruido, con un mecanismo de alerta que se activará en caso de detectar inconsistencias con las exigencias técnicas - normativas de las mediciones.

32. De esta manera, se estima que la totalidad de las acciones son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento, y evitar nuevas inconsistencias en las mediciones de ruido de fondo.

33. En conclusión, esta Superintendencia estima que el plan de acciones y metas correspondiente al cargo N° 1 cumple con el criterio de eficacia, en tanto permite retornar al cumplimiento de la normativa infringida según la formulación de cargos.

B.2. Cargo N° 2

Tabla N° 2. Plan de acciones y metas del cargo N° 2

Metas	Garantizar el cumplimiento de la normativa aplicable al funcionamiento de la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental SGS, a través de la emisión de informes en la forma especificada por la Superintendencia del Medio Ambiente, en particular, sobre la medición de ruido en conformidad a lo dispuesto en el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente.
Acción N° 7 (en ejecución)	Actualización del procedimiento de elaboración de informes de ruido, incluyendo la difusión y capacitación de su contenido al 100% del personal del Organismo Inspector.
Acción N°8 (en ejecución)	Realizar una capacitación externa semestral (seminario o relatoría) al personal del Organismo de Inspección en relación con los requerimientos normativos del DS N°38/2011 del MMA y de las Res. Ex. N°867/2016 y N° 2051/2021 de la SMA.
Acción N°9 (por ejecutar)	Actualización del Instructivo “EHS-L3- SAM(CL)-HI-14I Medición, Inspección y Verificación de Ruido Ambiental”, difusión y realización de capacitación interna, teórica y en terreno, al personal involucrado del Organismo de Inspección, incluyendo los contenidos del D.S. N° 38/2011 del MMA, de la Res. Ex. N° 867/2016 SMA y de la Res. Ex. N° 2051/2021 SMA.
Acción N° 10 (por ejecutar)	Implementar la automatización del Formulario SMA Ficha de Evaluación de los Niveles de Ruido, con un mecanismo de alertas en caso de registrarse valores inconsistentes con las exigencias técnicas normativas en la medición y elaborar un protocolo para el desarrollo de las auditorías trimestrales.
Acción N° 11 (por ejecutar)	Implementar auditorías trimestrales a los informes emitidos por la ETFA en materia de ruido, usando un Check List conforme al Estándar SMA, según los requisitos establecidos para las ETFA e inspectores ambientales en conformidad a las Res. Ex. N°574/2022 y Res. Ex. N°575/2022.
Acción N° 12 (por ejecutar)	Realización de una auditoría en terreno en forma semestral, durante instancias de medición de ruido, con la finalidad de verificar la correcta aplicación de la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 MMA, Res. Ex. N°867/2016 SMA y Res. Ex. N° 2051/2012 SMA, así como del cumplimiento del Instructivo EHS-L3- SAM(CL)-HI-14I Medición, Inspección y Verificación de Ruido Ambiental, y/u otro protocolo, instructivo o procedimiento interno pertinente.



i) Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento

34. En el presente plan de acciones y metas, las acciones N° 7, N°8, N°9, N°10, N°11 y N°12 están orientadas conjuntamente al retorno al cumplimiento de la normativa infringida. Lo anterior, por cuanto todas las acciones tienen como objetivo reforzar el conocimiento de la metodología autorizada y evitar inconsistencias en su aplicación. Para ello, se actualizará el instructivo interno con el contenido del D.S. N°38/2011 MMA, se realizarán capacitaciones teóricas y prácticas sobre su contenido, así como auditorías tanto a los informes de resultados emitidos como a instancias de medición de ruidos, y por último, se implementará la automatización de las fichas de evaluación de los niveles de ruido, con un mecanismo de alerta que se activará en caso de detectar inconsistencias con las exigencias técnicas - normativas de las mediciones.

35. De esta manera, se estima que la totalidad de las acciones son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento, y evitar nuevas inconsistencias en los resultados de las mediciones de ruidos.

36. En conclusión, esta Superintendencia estima que el plan de acciones y metas correspondiente al cargo N° 2 cumple con el criterio de eficacia, en tanto permite retornar al cumplimiento de la normativa infringida según la formulación de cargos y elimina, o contiene y reduce, los efectos descritos.

B.3. Cargo N°3

Tabla N° 3. Plan de acciones y metas del cargo N° 3

Metas	Garantizar el cumplimiento de la normativa aplicable al funcionamiento de la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental SGS, a través de la realización de mediciones y elaboración de informes en conformidad a lo dispuesto en las normas técnicas, normas ambientales aplicables y/o en las normas, directrices o instrucciones técnicas de carácter general y obligatorio impartidas por la Superintendencia del Medio Ambiente. En particular, aquellas mediciones relacionadas con el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, de la Res. Ex. N° 867/2016 y Res. Ex. N° 2051/2021, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente.
Acción N° 13 (en ejecución)	Actualización del procedimiento de elaboración de informes de ruido, incluyendo la difusión y capacitación de su contenido al 100% del personal del Organismo Inspector.
Acción N° 14 (en ejecución)	Realizar una capacitación externa semestral (seminario o relatoría) al personal del Organismo de Inspección en relación con los requerimientos normativos del DS N°38/2011 del MMA y de las Res. Ex. N°867/2016 y N° 2051/2021 de la SMA.
Acción N° 15 (por ejecutar)	Actualización del Instructivo “EHS-L3- SAM(CL)-HI-14I Medición, Inspección y Verificación de Ruido Ambiental”, difusión y realización de capacitación interna, teórica y en terreno, al personal involucrado del Organismo de Inspección, incluyendo los contenidos del D.S. N°38/2011 del MMA, de la Res. Ex. N°867/2016 SMA y de la Res. Ex. N°2051/2021 SMA.

Acción N° 16 (por ejecutar)	Implementar la automatización del Formulario SMA Ficha de Evaluación de los Niveles de Ruido, con un mecanismo de alertas en caso de registrarse valores inconsistentes con las exigencias técnicas normativas en la medición y elaborar un protocolo para el desarrollo de las auditorías trimestrales.
Acción N° 17 (por ejecutar)	Implementar auditorías trimestrales a los informes emitidos por la ETFA en materia de ruido, usando un Check List conforme al Estándar SMA, según los requisitos establecidos para las ETFA e inspectores ambientales en conformidad a las Res. Ex. N°574/2022 y Res. Ex. N°575/2022.
Acción N° 18 (por ejecutar)	Realización de una auditoría en terreno en forma semestral, durante instancias de medición de ruido, con la finalidad de verificar la correcta aplicación de la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 MMA, Res. Ex. N°867/2016 SMA y Res. Ex. N°2051/2012 SMA, así como del cumplimiento del Instructivo EHL-L3-SAM(CL)-HI-141 Medición, Inspección y Verificación de Ruido Ambiental, y/u otro protocolo, instructivo o procedimiento interno pertinente.

i) Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir los efectos que concurren y retornar al cumplimiento.

37. El efecto ocasionado por esta infracción, según el análisis de integridad, correspondió a la afectación de la validez de las mediciones de ruido efectuadas, imposibilitando determinar el cumplimiento normativo por parte de esta Superintendencia. Al respecto, las acciones que permitirán eliminar, contener y reducir el referido efecto, así como retornar al cumplimiento, corresponden a las siguientes:

38. Por un lado, las acciones N° 14, N° 15 y N° 18 apuntan a reforzar el conocimiento teórico y práctico de la metodología de medición de ruido autorizada, correspondiente al D.S. N° 38/2011 del MMA, por tanto, son **medidas idóneas** para abordar el efecto negativo identificado, que consiste en efectuar mediciones de ruido inválidas, y que, al ser actividades irrepetibles, se evitó el ejercicio de las atribuciones de esta Superintendencia en cuanto a determinar el cumplimiento normativo por parte de un sujeto obligado.

39. Por otro lado, las acciones N° 13, N°14, N° 16 y N°17 apuntan a mejorar el proceso de elaboración de informes de resultados y fichas de evaluación de los niveles de ruido, actualizando el procedimiento interno de elaboración e implementando un mecanismo de alertas en caso de detectar inconsistencias en las exigencias técnicas - normativas de las mediciones, además estipulan auditar trimestralmente los informes emitidos por la ETFA en materia de ruido. Por tanto, son medidas idóneas para abordar el efecto negativo identificado, que consiste en efectuar e informar mediciones de ruido inválidas, irrepetibles en la práctica, afectando el ejercicio de las atribuciones de esta Superintendencia en cuanto a determinar el cumplimiento normativo por parte de un sujeto obligado.

40. En ese sentido, todas las acciones propuestas están igualmente orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa infringida. Lo anterior, por cuanto las acciones N° 14, N° 15 Y N° 18 tienen como objetivo reforzar el conocimiento teórico y práctico de la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, buscando evitar la generación de inconsistencias en



la aplicación de la metodología autorizada. Además, las acciones N° 14, N° 16 y N° 17 buscan mejorar el proceso de elaboración de informes y fichas de evaluación de los niveles de ruido, para lo cual se proponen actualizaciones de instructivos internos, capacitaciones teóricas y prácticas, así como una automatización de la ficha de evaluación de niveles de ruido, en caso de registrarse valores inconsistentes con las exigencias técnico - normativas en la medición, con lo cual se evitarán inconsistencias en los informes de resultados y fichas de evaluación de niveles de ruido.

41. En estos términos se estima que la totalidad de las acciones son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento normativo y para hacerse cargo de eliminar, o contener y reducir el efecto negativo ocasionado en la validez de las mediciones efectuadas.

42. En conclusión, esta Superintendencia estima que el plan de acciones y metas correspondiente al cargo N° 3 cumple con el criterio de eficacia, en tanto permite retornar al cumplimiento de la normativa infringida según la formulación de cargos y elimina, o contiene y reduce, los efectos descritos.

B.4.Cargo N°4

Tabla N° 3. Plan de acciones y metas del cargo N° 4

Metas	Garantizar el cumplimiento de la normativa aplicable al funcionamiento de la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental SGS, a través de la ejecución de actividades de muestreo, medición y análisis en conformidad a los alcances autorizados.
Acción N° 19 (en ejecución)	Actualización e implementación del instructivo “I-GL-LAB-037 Solicitud de Creación o Modificación de Esquemas y/o Planes en SLIM”, que defina el flujo completo del proceso y responsables asociados, e incluya cruce semanal de las Bases de Datos de planes y esquemas de análisis con archivo de alcances autorizados por la SMA, actualizado.
Acción N° 20 (en ejecución)	Desarrollo de un sistema informático de validación ETFA, para la gestión de la información y de verificación de parámetros de análisis autorizados por la SMA.
Acción N° 21 (por ejecutar)	Implementar una auditoria trimestral a los informes emitidos por el Laboratorio ETFA, usando un Check List conforme al Estándar SMA, según los requisitos establecidos para las ETFA e inspectores ambientales en conformidad a las Res. Ex. N°574/2022 y Res. Ex. N°575/2022.

ii) Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren, y retornar al cumplimiento.

43. El efecto ocasionado por esta infracción, según el análisis del criterio de integridad, correspondió a la entrega de información no confiable, y que, al ser actividades irrepetibles en la práctica, se evitó el ejercicio de las atribuciones de esta Superintendencia en lo que respecta a la fiscalización de los compromisos de seguimiento ambiental de titulares de



instrumentos de carácter ambiental. Al respecto, las acciones que permitirán eliminar, o contener y reducir el referido efecto, así como retornar al cumplimiento, corresponden a las siguientes:

44. Las acciones N° 19, N° 20 y N° 21, apuntan a implementar mejoras en la gestión de información sobre los alcances autorizados, con la finalidad de evitar la ejecución de actividades de muestreo y/o análisis fuera de lo expresamente autorizado. A mayor abundamiento, en un primer momento se implementará un instructivo que incluirá un cruce semanal de las bases de datos de planes y esquemas de análisis con archivo de alcances autorizados por la SMA, con la finalidad de comprobar y verificar que los alcances autorizados vigentes sean concordantes con lo autorizado y disponible para la emisión de informes en calidad ETFA. Luego, en una segunda etapa, se implementará un nuevo sistema informático que automatizará el cruce de las bases de datos para validar y asegurar que el laboratorio solo ejecute servicios ETFA dentro del alcance autorizado.

45. Por tanto, son medidas idóneas para abordar adecuadamente el efecto negativo identificado, que consiste en la actuación fuera de los alcances autorizados, y en consecuencia, la entrega de información no confiable y evitar las atribuciones de esta Superintendencia.

46. Asimismo, las acciones N° 19, N° 20 y N° 21 están orientadas conjuntamente al retorno al cumplimiento de la normativa infringida. Lo anterior, por cuanto tienen como objetivo prevenir la realización de actividades de muestreo y análisis para parámetros y/o métodos no autorizados por esta Superintendencia, para lo cual propone mejorar el sistema de gestión de la información, con la finalidad de comprobar y verificar que los alcances autorizados que se encuentren vigentes sean concordantes con lo disponible para la elaboración de informes emitidos por el laboratorio.

47. En estos términos se estima que la totalidad de las acciones son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento y para hacerse cargo de eliminar, o contener y reducir el efecto negativo ocasionado consistente en evitar el ejercicio de las atribuciones de esta Superintendencia.

48. En conclusión, esta Superintendencia estima que el plan de acciones y metas correspondiente al cargo N° 4 cumple con el criterio de eficacia, en tanto permite retornar al cumplimiento de la normativa infringida según la formulación de cargos y elimina, o contiene y reduce, los efectos descritos.

C. Criterio de verificabilidad

49. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exigen que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

50. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que, mediando las correcciones de oficio que se indicarán en la parte



resolutiva, se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de cumplimiento (SPDC).

51. Por último, el programa de cumplimiento compromete la acción N° 22 (por ejecutar), vinculada al SPDC, consistente en “(...) informar a la Superintendencia del Medio Ambiente los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”.

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

52. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N°30/2012 dispone que “(...) en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

53. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que SGS Chile Limitada Sociedad de Control, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SGS CHILE LIMITADA SOCIEDAD DE CONTROL

54. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “(...) la Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

55. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

56. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base



al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia³. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

57. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad-, y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto⁴.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

a. Correcciones al cargo N°1

58. En cuanto a la **descripción de los efectos negativos producidos por infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos**, el titular debe reformular lo indicado, de conformidad con lo referido de forma previa en la presente resolución, en el sentido de que debe reconocer el efecto negativo producido por la infracción. De esta manera, en dicha sección, deberá eliminar la siguiente frase: “*(...)sin perjuicio de lo anterior no habría cambios con respecto a lo declarado en el Informe de resultados, y en consecuencia no se reconocen superaciones puntuales de la norma (D.S. 38/2011) en horario diurno o nocturno y en Zona II o Zona Rural para los receptores establecidos en los informes de resultados RA-COL-08012021-QU-09 y RA-MLP-28012021-SM-21 remitidos por SGS Chile*”, y reemplazarla por la siguiente: “*por tanto, dichas mediciones de ruido constituyen resultados inválidos, impidiendo las atribuciones de esta Superintendencia en lo que respecta a determinar el cumplimiento normativo por parte de un sujeto obligado*”.

b. Correcciones al cargo N° 2

59. En cuanto a la **descripción de los efectos negativos producidos por infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos**, el titular debe reformular lo indicado, de conformidad con lo referido de forma previa en la presente resolución, en el sentido de que debe reconocer el efecto negativo producido por la infracción. De esta manera, en dicha sección, deberá eliminar la siguiente frase: “*(...)sin perjuicio de lo anterior no habría cambios con respecto a lo declarado en el Informe de resultados, y en consecuencia no se reconocen superaciones puntuales de la norma (D.S. 38/2011) en horario diurno o nocturno y en Zona II o Zona Rural para los receptores establecidos en el informe de resultados RA-INT-23112020-PV-04 remitidos por SGS Chile*.” y reemplazarla por la siguiente: “*por tanto, dichas mediciones de ruido constituyen resultados*

³ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84- 2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

⁴ Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.

inválidos, impidiendo las atribuciones de esta Superintendencia en lo que respecta a determinar el cumplimiento normativo por parte de un sujeto obligado". Asimismo, se deberán eliminar la siguiente frase: "Lo anterior permite reconocer inconsistencias de aplicación de criterios y procedimientos al momento de las mediciones, sin embargo, se puede rechazar la hipótesis de afectación al componente aire, en la matriz de ruido, en base a la información revisada y tenida a la vista. Para mayor detalle del análisis realizado ver la Minuta de efectos ambientales cargo N°1, 2 y 3 adjunta en el Anexo 1."

c. Correcciones al cargo N°3

60. En cuanto a la **descripción de los efectos negativos producidos por infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos**, el titular debe reformular lo indicado, de conformidad con lo referido de forma previa en la presente resolución, en el sentido de que debe reconocer el efecto negativo producido por la infracción. De esta manera, en dicha sección, deberá eliminar las siguientes frases: "sin embargo, se descarta un potencial efecto sobre el componente aire, en la matriz de ruido" y "sin embargo, se descarta un potencial efecto sobre el componente aire, en la matriz de ruido". Junto con lo anterior, a continuación de: "Lo anterior permite reconocer inconsistencias de aplicación de criterios y procedimientos al momento de las mediciones", se deberá agregar: "por tanto, dichas mediciones de ruido constituyen resultados inválidos, impidiendo las atribuciones de esta Superintendencia en lo que respecta a determinar el cumplimiento normativo por parte de un sujeto obligado".

d. Correcciones al cargo N° 4

61. En cuanto a la **descripción de los efectos negativos producidos por infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos**, el titular debe reformular lo indicado, de conformidad con lo referido de forma previa en la presente resolución, en el sentido de que debe reconocer el efecto negativo producido por la infracción. De esta manera, en dicha sección, deberá eliminar la siguiente frase: "De esta manera se rechaza la hipótesis de generación de efectos, como resultado del hecho infraccional analizado" y reemplazarla por la siguiente: "Sin perjuicio de lo anterior, se reconoce la generación de un efecto negativo asociado al hecho constitutivo de infracción N°4, de conformidad a la clasificación de la infracción efectuada en la formulación de cargos, ya que al realizar actividades fuera de los alcances autorizados se evitó el ejercicio de las atribuciones de la SMA en lo que respecta a la fiscalización de compromisos de seguimiento ambiental, conforme a lo establecido en la formulación de cargos".

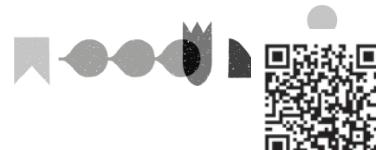
V. RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE

CUMPLIMIENTO Y TENER POR ACOMPAÑADOS SUS ANEXOS, presentados por SGS Chile Limitada Sociedad de Control con fecha 5 de abril de 2024, en relación con las infracciones al artículo 35, literal d) de la LOSMA.

II. SUSPENDER el procedimiento

administrativo sancionatorio Rol F-067-2023, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso



de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

III. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento, en los términos señalados en este acto.

IV. SEÑALAR que SGS Chile Limitada Sociedad de Control deberá cargar el programa de cumplimiento, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que SGS Chile Limitada Sociedad de Control deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

VI. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por SGS Chile Limitada Sociedad de Control, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a \$41.300.000.- pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento al Departamento de Entidades Técnicas y Laboratorio (en adelante, “DETEL”) para que proceda fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento debe ser dirigidas a la Jefatura de DTEL.

VIII. HACER PRESENTE a SGS Chile Limitada Sociedad de Control, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-067-

2023, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, y las correcciones de oficio, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 9 meses, en virtud de la duración de la acción de más larga data (acciones N° 1, N° 2, N° 3, N° 5, N° 6, N° 7, N° 8, N° 9, N° 11, N° 12, N° 13, N° 14, N° 15, N° 17, N° 18, N° 19, N° 20, N° 21). Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a: [REDACTED]
[REDACTED]



Daniel Garcés Paredes
Jefatura División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MMR/BCM

Correo electrónico:

- SGS Chile Limitada Sociedad de Control a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Departamento de Entidades Técnicas y Laboratorio, SMA.

F-067-2023